001248/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1>/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1248/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 347/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 194/2025 de fecha 05 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte actora (ID 2046038, agravios ID 2095215) en contra de la SD N° 194/2025. Corrido el respectivo traslado, la demandada dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2137806)

I. *Antecedentes.*

Documento anonimizado por AymurAI

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <PER_2> interpuso demanda laboral en contra de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, persiguiendo el cobro de la multa del art. 80 de la LCT, por la suma de $2.161.214,70 más intereses resarcitorios, moratorios y los correspondientes a anatocismo (art. 770 b) del CCCN) desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más costos y costas. Asimismo, solicitó la aplicación de astreintes por falta de entrega del certificado de trabajo (art. 80 LCT), constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicato y certificación de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g) Ley 24241 – Form. PS.6.2 Anses). Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, la accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para la firma demandada en fecha 01/04/2023 cumpliendo funciones de vendedora, encuadrada en la categoría Ventas B del CCT N° 130/75, refirió la función desempeñada y la jornada laboral realizada. Señaló que fue despedida sin causa en fecha 29/04/2024 y que luego de los 30 días de producido el distracto, la accionada no le hizo entrega de la documentación laboral prevista por el art. 80 de la LCT, por lo que procedió a su intimación mediante CD <TEXTO_ANONIMIZAR_3> de fecha 29/05/2024, bajo apercibimiento de lo normado por dicha normativa y de reclamar su entrega en sede judicial. Manifestó que, pese al reclamo, la contraria no contestó ni entregó los instrumentos y tampoco consignó la documentación ante el órgano administrativo. Refirió que la multa del art. 80 LCT se devengó con posterioridad a la sanción del DNU N° 70/2023, por lo que la

Documento anonimizado por AymurAI

indemnización estaba vigente al momento de su reclamo, pues sus efectos estaban suspendidos por el fallo S.I. Nro. 2 Expte. N° 56.687/2023 autos: "Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina CTA c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo" dictado el 4/01/2024 y SD del <FECHA> por Sala de Feria de la CNAT en autos: "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo Nacional s/Acción de Amparo". En forma subsidiaria, solicitó la inconstitucionalidad del DNU, en caso de considerarse su aplicación. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. Corrido el traslado, tomó participación la demandada " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>", contestó demanda oponiéndose a su progreso, con costas. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió la plataforma fáctica, Se expidió respecto de la improcedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT a raíz del nuevo marco jurídico dado por la sanción de la ley N° 27242 y efectuó réplica de la inconstitucionalidad planteada por la accionante. Impugnó la liquidación. Ofreció prueba, y peticionó el rechazo de la demanda con costas a la contraria.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_2> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, condenando a ésta última a confeccionar y hacer entrega a la actora, en el término de diez (10) días, del Certificado de Trabajo y

Documento anonimizado por AymurAI

constancia documentada del pago de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical. Rechazó el pedido de la multa art. 80 LCT, entrega de Certificación de Servicios y Remuneraciones y aplicación de astreintes. Se declaró abstracto el pedido de inconstitucionalidad del Dto. 70/2023. Se impusieron las costas en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra el decisorio se alzó la actora cuestionando el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 de la Ley 20744 y la imposición de costas a su parte, conforme fuera establecido por el fallo.

II. *Agravios.*

II.1.a. En primer término, la actora se agravia por el rechazo de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT.

Señala que los argumentos brindados por la magistrada de grado resultan arbitrarios por cuanto la intimación que requiere el art. 3 Decreto 146/01 fue efectuada después de los 30 días y por resultar contradictoria con la normativa, jurisprudencia y doctrina vigentes referidas a la irretroactividad de la Ley 27742.

Con base en ello, indica que la sanción dispuesta por la normativa resulta plenamente aplicable a las presentes, teniendo en consideración que el vínculo laboral comenzó antes de la entrada en vigencia de la Ley 27742, por lo cual sus consecuencias deben regirse con la ley vigente al momento de su celebración (art. 7 CCCN).

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que la Ley 27742 no es aplicable porque no estableció efectos retroactivos, y por implicar una afectación de los derechos constitucionales de reparación integral (art. 33 CN), propiedad (art. 17 CN) y reparación y/o protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN).

Sostiene que dicha indemnización es de naturaleza indemnizatoria, porque repara los daños y perjuicios que le provocó la falta de entrega de la documentación legal en los plazos legales, y no de carácter punitorio.

Cita el precedente de esta Cámara dictado en autos " <PER_3>, <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. s/ Sumario -Cobro de pesos e indem. de ley"- Expte. N° 725/20214 a los fines de fundar su tesitura de la irretroactividad de la Ley 27742.

En segundo lugar, dice que la jueza calculó incorrectamente los plazos de la intimación porque entendió que el despido operó en fecha 30/04/2024 cuando en realidad, fue el día 29/04/2024 tal como obra el instrumento público- <PER_4>.

Expone que, para el hipotético caso de que la intimación haya sido realizada antes de vencido el plazo del art. 3 Decreto 146/01, la realidad es que la documentación del art. 80 LCT no le fue entregada al día de la fecha incurriendo en ello en una clara violación al principio de la buena fe (art. 63 LCT).

Sostiene que exigir el cumplimiento excluyente del plazo en el decreto reglamentario mencionado importaría un excesivo formalismo y contradice el espíritu protectorio del trabajador, reiterando que, la documentación en cuestión no le fue entregada.

Documento anonimizado por AymurAI

Peticiona se haga lugar al presente agravio y se condene a la contraria a abonar la sanción dispuesta en el art. 80 de la LCT.

II.1.b. A continuación, la recurrente se agravia por la imposición de costas que dispusiera el fallo a su parte en el 80%, por considerar que la misma resulta incorrecta.

Manifiesta que tenía derecho para reclamar las indemnizaciones al momento de presentar la demanda, pues aquellas fueron derogadas más tarde, y en atención a la complejidad de la cuestión sometida a juicio, las costas deben ser reguladas por su orden, pues imponer costas a cargo exclusivo o parcial a su parte por resultar vencida importaría un castigo cuando pudo haberse creído con derecho a litigar.

Expone que en caso de confirmarse la sentencia de grado se haga lugar a la apelación y se fijen las costas por su orden.

II.2.a. La parte demandada da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicita la deserción del recurso por carecer de crítica concreta y razonada conforme lo exigen el art. 268 y 269 del CPr. y porque los mismos no logran desvirtuar los argumentos de la sentencia de grado. Asimismo, contrapone los fundamentos de la apelante, peticionando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas a la recurrente. Efectúa reserva del caso federal y de recurrir ante los organismos internacionales.

III. *Análisis de los agravios. Solución.*

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los

Documento anonimizado por AymurAI

magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial...", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Pongo de resalto asimismo que no se me escapa pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto por la actora, es formulado por la parte demandada a la hora del responder del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquél debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., <PER_5>. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden

Documento anonimizado por AymurAI

a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo en el caso particular en tanto entiendo que reúne las condiciones indispensables para superar el umbral que establece el art. 268 CPCCCh.

III.1.a. Ya en el tratamiento, y respecto del primer agravio de la actora, se queja ésta porque no se admitiera su pretensión en relación con la multa prevista en el art 80 LCT.

Recuerdo que la norma dispone "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios,

Documento anonimizado por AymurAI

naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000)."

Respecto del mentado requerimiento, el Dec. Reglamentario N° 146/01 estableció en su art. 3°: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aparts. segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. por Dto. 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización

Documento anonimizado por AymurAI

allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin.

En el caso de autos, el despido sin causa dispuesto por el empleador fue notificado fehacientemente a la trabajadora mediante actuación notarial pasada por ante el Sr. <PER_6>, la que fuera acompañada por la propia actora al momento de interponer demanda. De su texto, surge que el distracto operó en fecha 30 de abril de 2024. En efecto, se dice allí, en la parte pertinente "...Comodoro Rivadavia, 29 de abril de 2024. <PER_7>, titular del DNI <DNI>, se le notifica que a partir del día 30 de abril de 2024, damos por finalizado el vínculo laboral que la uniera a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., sin expresión de causa. Haberes y Certificaciones a su disposición en términos de ley. - Queda Ud. debidamente notificado. -...".

Se encuentra agregada asimismo en autos, misiva despachada por la actora y dirigida al accionado (CD <NUM_EXPEDIENTE>) a efectos de intimar la entrega de la documentación correspondiente al art. 80 LCT, más advierto que la misma fue enviada de modo prematuro –29 de mayo de 2024 -, es decir sin que se haya respetado el tiempo mínimo previsto en la norma transcripta párrafos arriba, razón por la que, no habiéndose cumplido el requisito de ley, la multa reclamada resulta improcedente.

Ello torna abstracta la cuestión en torno a la discusión sobre la aplicación en el particular de la Ley 27742. Sin perjuicio de ello, me permitiré hacer un señalamiento a la señora jueza de grado, para que en lo sucesivo atienda a la jurisprudencia mayoritaria de esta

Documento anonimizado por AymurAI

Cámara al momento de resolver sobre dicho punto, de modo de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios. Se rechaza el agravio.

III.1.b. A continuación, critica el apelante el modo en que fueran impuestas las costas el proceso.

He tenido oportunidad de expedirme antes del presente sosteniendo con unánime criterio que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio,* vale decir, que aquél que se vea compelido a transitar el iter del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del CPr. en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 152-2005, " <PER_8> y otros <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. s/ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II-1991, in re " <PER_9> y <TEXTO_ANONIMIZAR_6>. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_7>. y otro

Documento anonimizado por AymurAI

s/ordinario"; 11-II-1992, in re " <PER_10>. <TEXTO_ANONIMIZAR_8>. s/sumario"; 23-III-1994, in re " <PER_11> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_9> s/ordinario"; 29-III-1994, in re " <PER_12> c/Morán, <PER_13> s/daños y perjuicios"; 2-II-1999, in re " <PER_14> c/Empresa Ciudad de <TEXTO_ANONIMIZAR_10>. y otro s/sumario", entre otros).

En materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente sólo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de

Documento anonimizado por AymurAI

encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio. Coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que

Documento anonimizado por AymurAI

la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

En el caso particular, advierto que el agravio expone que la forma en que fueran impuestas las costas resulta injusta, centrándose exclusivamente en su pretendido derecho a accionar reclamando la multa prevista en el art. 80 LCT, pretensión que, como se ha visto, resultaba improcedente desde un principio, razón por la que juzgo que la división efectuada por la juzgadora en relación con las costas del proceso ha sido acertada y conforme a derecho. El agravio se rechaza.

IV. Los fundamentos expuestos hasta aquí resultan suficientes para rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado, restando resolver lo atinente a las costas de esta Alzada, las que serán impuestas al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, se regularán conforme las pautas y lineamientos que establece la legislación especial – Ley XIII N° 4- fijándose para el Dr. <PER_15>, en el 30% y para el Dr. <PER_16>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera

Documento anonimizado por AymurAI

instancia y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado, conforme considerandos respectivos.

2 Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios por las labores ante la Alzada, para el Dr. <PER_15>, en el 30% y para el Dr. <PER_16>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Concuerdo con el resumen de los antecedentes del caso y de los agravios expuestos por el actor recurrente, contra la Sentencia definitiva N° 194/2025, expuestos en los apartados I. a II. del voto que origina el presente Acuerdo, expuesto por el Dr. Hayes, evitando aquí su reiteración por innecesaria.

II También concuerdo con la propuesta de resolución al recurso del actor expresada en el apartado III del primer voto, entendiendo que el agravio expresado en primer término respecto al rechazo de la multa prevista en el art. 80 de la LCT, agravio que aparece como una mera discrepancia, no reuniendo los presupuestos de crítica concreta y razonada, exigidos por el art. 268 del CPR, sin embargo, también coincido

Documento anonimizado por AymurAI

con el Dr. Hayes, en cuanto a la amplitud de criterio al momento de interpretar la solvencia recursiva, en relación a la afectación del derecho de defensa.

Asimismo, concuerdo con la propuesta de resolución del agravio expuesto en segundo término, en el apartado III.1.b. del voto que origina este acuerdo, respecto al rechazo de la pretensión del actor de que se modifique la imposición de costas, por cuanto la condena, se condice con la normativa procesal aplicable al caso, conforme su naturaleza y éxito obtenido y así lo voto.

III *Costas y honorarios.*

En atención a cómo se propone resolver el recurso conforme principio objetivo de la derrota, se imponen al actor perdidoso (art. 69 CPr.), por lo que concuerdo con la propuesta del Dr. Hayes.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los del Dr. <PER_16> en el 25%, y los del Dr. <PER_15> en el 30% en ambos casos sobre los regulados en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Concuerdo con la propuesta de solución del Dr. Hayes, adhiriendo a la misma, no sólo en lo que hace a la respuesta jurisdiccional al recurso interpuesto, sino también a sus fundamentos, compartiendo la formula postulatoria propuesta en el voto que origina el presente acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia dictada

Documento anonimizado por AymurAI

en la instancia de grado, conforme considerandos respectivos.

2 Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios por las labores ante la Alzada, para el Dr. <PER_17>, en el treinta por ciento (30%), y para el Dr. <PER_16>, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4 Tener presente las reservas formuladas por la parte demandada -pto. III en ID 2137806-.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 67 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI